RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante el escrito con radicado 131-4754 del 14 de diciembre de 2009, el señor JORGE RENATO LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.378.405, solicitó ante la Corporación una concesión de aguas para uso doméstico y pecuario en beneficio del predio identificado con FMI: 017-14440, ubicado en la vereda El Alto, del municipio de La Ceja.

Que en virtud de la anterior solicitud, se generó expediente 053760207917, dentro del cual, mediante la Resolución 131-0373 del 12 de mayo de 2010, se negó la concesión de aguas al citado señor JORGE RENATO LOPERA, por no existir caudal disponible en el momento en la fuente hídrica sin nombre, razón por la cual, el interesado debía buscar otra fuente hídrica alterna y solicitar su legalización.

ISO 9001 ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que mediante escrito con radicado 131-2201 del 01 de junio de 2010, el señor JORGE RENATO LOPERA, presenta lo que él denominó, "*Descargos frente a la Resolución 131-0373*", reiterando nuevamente la solicitud de concesión de agua. Razón por la cual, mediante el Auto 131-1212 del 28 de junio de 2010, la Corporación admite el recurso de reposición presentado por el señor LOPERA, y ordena la evaluación técnica de la información allegada mediante el radicado 131-2201 del 01 de junio de 2010.

Que mediante la Resolución 131-0845 del 22 de septiembre de 2010, se resolvió el recurso de reposición, ordenando modificar la Resolución 131-0373 del 12 de mayo de 2010, otorgando al señor JORGE RENATO LOPERA LOPERA, identificado con la cédula de ciudadanía 15.378.405, una concesión de aguas para uso doméstico en beneficio del predio identificado con el FMI: 017-14440, ubicado en la vereda El Alto del municipio de La Ceja.

Que mediante Auto 131-0839 del 12 de abril de 2012, la Corporación en atención a la visita de control realizada el día 07 de marzo de 2012, le requirió al señor JORGE RENATO LOPERA LOPERA, para que allegara a la Corporación el certificado emitido por el municipio que conceptuara si la actividad que se desarrollaba en el predio era compatible con el uso del suelo y que se construyera la obra de captación de control de caudal conjunta con los demás usuario de la fuente, además de ello, se aclaró que el termino de vigencia de la concesión de agua otorgado mediante la Resolución N° 131-0845 del 22 de septiembre de 2010, era de diez (10) años, contados a partir de la notificación de la resolución que la otorgo.

Que mediante Resolución RE-06603-2021 del 29 de septiembre de 2021 se impuso a los señores GILDARDO DE JESUS LOPERA LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía N' 15.382.304, y JORGE LOPERA, sin datos de identificación, MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, por el manejo deficiente de los residuos generados dentro de la actividad comercial y la mala disposición de ellos, descargando aguas residuales no domésticas sobre el suelo y el alcantarillado, así como la falta de infraestructura adecuada para ello.

Que mediante oficio radicado CE-21032-2021 del 02 de diciembre de 2021, el señor JORGE RENÉ LOPERA ECHEVERRI, informa que su padre JORGE RENATO LOPERA LOPERA, identificado con la cédula 15.378.05, falleció el día 25 de julio de 2021, además de ello, informa que él era el propietario del establecimiento de comercio de Tratamiento de Pieles y Sebos el Alto, y debido a su muerte sus hijos se están haciendo cargo del establecimiento y solicita una prórroga para la solicitud de permiso de vertimientos, solicitud que fue resuelta por la Corporación mediante el oficio CS-00274-2022.

Que mediante el escrito con radicado CE-03144-2022 del 23 de febrero de 2022, el señor JORGE RENE LOPERA ECHEVERRI, dando respuesta a la medida de amonestación impuesta, informa que él, es el encargado de continuar al frente del establecimiento y aporta el certificado de defunción del señor JORGE RENATO LOPERA, igualmente dentro del plan de acción enunciado en este escrito, señala entre otros, como actividad a realizar, "*Tramite permiso de concesión de aguas*

superficiales la cual se encuentra vencida", actividad la cual programó para su cumplimiento el día 30 de junio de 2022.

Que, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta dentro del expediente 053760313806, se realizó visita de control al predio identificado con el FMI: 017-14440, el día 31 de enero de 2023, generándose el informe técnico con radicado IT-00788-2023 del 14 de febrero de 2023, en el cual, se evidenció entro otros, lo siguiente:

"Sobre concesión de aguas 053760207917

Resolución 131-0845-2010 del 22 de septiembre de 2010, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, ARTÍCULO PRIMERO: Modificar los artículos 1° y 2° de la resolución 131-0373-2010, para que en adelante quede así:

"Artículo primero: otorga al señor, Jorge Renato Lopera Lopera una concesión de aguas para uso domésticas y, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula 017-14440"

Revisada la base de datos de La Corporación no se evidencia que el Señor Jorge Renato Lopera Lopera, haya renovado la concesión de aguas, así mismo, durante la vista informa que continúan utilizando el agua de la fuente superficial que tenían autorizada."

Que, consultada las bases de datos Corporativas, no se encontró que la concesión de aguas otorgada al señor JORGE RENATO LOPERA LOPERA, identificado con la cédula de ciudadanía 15.378.405, fuera renovada, así mismo, no se encontró una concesión de aguas activa, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-14440.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 017-14440 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 07 de marzo de 2023, se encuentra que el señor GILDARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.382.304, aparece como propietario del predio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, por su parte, establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.7.1 ***Disposiciones comunes*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)"*

"Artículo 2.2.3.2.5.3. ***Concesión para el uso de las aguas****. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto"*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos IT-00788-2023 del 14 de febrero de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la*

situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a establecer las siguientes ordenes:

Imponer medida de amonestación escrita a los señores GILDARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA. identificado con cédula de ciudadanía N° 15.382.304, en su calidad de propietario del predio con FMI: 017-14440 y al señor JORGE RENE LOPERA ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía N'15.388.278, como presunto responsable de la actividad económica desarrollada en el predio descrito, por no contar con concesión de aguas, tanto para el uso doméstico, como para la actividad económica relacionada con el tratamiento de pieles y sebos, en beneficio del predio identificado con FMI: 017-14440, ubicado en la vereda La Milagrosa, en el municipio de La Ceja. Hechos que fueron evidenciados por funcionarios de la Corporación el día 31 de enero de 2023.

PRUEBAS

- Escrito con radicado 131-4754 del 14 de diciembre de 2009.
- Resolución 131-0845 del 22 de septiembre de 2010.
- Consultada la información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.
- Oficio radicado CE-21032-2021 del 02 de diciembre de 2021.
- Oficio CS-00274-2022 del 14 de enero de 2022.
- Escrito con radicado CE-03144-2022 del 23 de febrero de 2022.

- Informe técnico con radicado IT-00788-2023 del 14 de febrero de 2023.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 07 de marzo de 2022, frente al FMI: 017-14440.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores **GILDARDO DE JESUS LOPERA LOPERA**. identificado con cédula de ciudadanía N° 15.382.304, en su calidad de propietario del predio con FMI: 017-14440 y **JORGE RENE LOPERA ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.388.278, como presunto responsable de la actividad económica desarrollada en el predio; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimento a lo requerido por esta Corporación, con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **GILDARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA** y **JORGE RENE LOPERA ECHEVERRI**, para que de manera inmediata realicen lo siguiente:

- Tramitar de manera inmediata ante la Corporación, la respectiva concesión de aguas, para el predio con FMI: 017-14440.

ARTÍCULO TERCERO: REITERAR la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad generadora de vertimientos de aguas residuales industriales proveniente de lavado de pisos y cualquier tipo de proceso generador de éstas, lo cual incluye actividades de recibo, salado y almacenamiento de pieles

y sebos, y de toda actividad generadora de emisiones atmosféricas en todas las etapas productivas del proceso de aprovechamiento del sebo (fusión, refinación y demás etapas productivas.), impuesta mediante la Resolución 112-5989 del 12 de diciembre de 2014 y ratificada mediante la Resolución RE-06603-2021 del 29 de septiembre de 2021, al establecimiento comercial denominado **SALADERO DE PIELES Y SEBOS LA CEJA** (actividad productiva desarrollada en la zona rural de la vereda La Milagrosa, municipio de La Ceja) toda vez, que de acuerdo, a lo evidenciado en el Informe Técnico IT-05771-2021, dichas condiciones no han desaparecido

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a los señores **GILDARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA** y **JORGE RENE LOPERA ECHEVERRI**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 053760313806 y 053760207917
Fecha: 03/03/2023
Proyectó: Andrés R.
Reviso: Marcela B
Aprobó: John M
Técnico: Emilsen Duque
Dependencia: subdirección de servicio al cliente